REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Leopoldino de la Rosa Belén, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresas Asociadas Mercedes, SRL., mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. Marina Grisolía.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios e inscripción de oposición sobre el inmueble, en relación con el solar núm. 4-Reformada, Manzana 735, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra la compañía Empresas Asociadas Mercedes, SRL., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 0313-2023-S-00117 de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], notificada por medio del acto número 360/2023 de fecha 24 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0313-2023-S-00117, de fecha 21 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las Licda. [redacted] en representación de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de aplicación y ponderación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de estudio por parte de los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso, de varias sentencias convertidas en jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como por tribunales, así como por tribunales extranjeros, **Cuarto medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139 y 1140 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, así como violación al debido proceso, contemplado en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones de los artículos 10 inciso 3 y 12 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede valorarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios plantea vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos del primer, aspectos del segundo y quinto medios de casación, falta de ponderación de las pruebas, de los daños y perjuicios y violación al debido proceso; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en aspectos de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, violación de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1315, 1382, 1383 del Código Civil, así como falta de estudio de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Para apuntalar varios aspectos de su primer y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la parte recurrida nunca depositó en primer grado algún documento mediante el

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cual se comprobara que no tuviera responsabilidad en la reclamación realizada por la parte recurrente, como lo era el contrato de venta de fecha 10 de julio de 1995 y la constancia anotada en el certificado de título núm. 68-1352; que tampoco depositó un acta de asamblea mediante la cual se le diera poder para demandar en justicia en representación de una empresa supuestamente constituida legalmente; que tampoco demostró ser la propietaria de los locales ocupados, especialmente el área donde se encuentra el taller de mecánica y la cafetería.

16. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar que la parte recurrida no depositó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los elementos que probaran sus pretensiones, sin exponer a esta corte de casación de manera precisa, detallada y congruente algún vicio contra los motivos o dispositivo de la sentencia impugnada que permita a esta Tercera Sala ejercer de manera efectiva su control de legalidad; de ahí que al no haberse invocado ni señalado alguna irregularidad contra la decisión objeto del presente recurso, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento ponderable.

18. En el desarrollo de varios aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió los mismos errores del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al omitir ponderar los daños y perjuicios causados por la parte recurrida.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Como se observa, las pretensiones del hoy recurrente son diferentes a las peticionadas ante el juez de primer grado. En ese sentido, esta alzada no puede referirse a aspectos y a pedimentos que no fueron dilucidados en la demanda introductiva de fecha 21 de octubre del año 2022, que apoderó la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al tratarse específicamente de una Litis sobre derechos registrados en daños y

perjuicios y de gravarse una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión que esté realizando la Constructora e inmobiliaria [redacted] y Asociados, S.RL., al igual que la razón social Empresas Asociadas Mercedes, C. por A.; y ante Nos., sus conclusiones versan en que sea ejecutado el contrato de venta de fecha 10 de julio del año 1995, notariado por el Dr. [redacted] y la cancelación del certificado de título No. 68-1320, respecto del inmueble con una superficie de 248.00 metros cuadrados, dentro del Solar 4 Reformada, de la manzana 735, del Distrito Catastral No. 1, y, expedir otro a favor del señor [redacted], además de que se ordene un astreinte de RD$3,000.00 diarios por estos lacerar los derechos del señor [redacted], toda vez que esta ha dejado al señor en un estado indefinido para este pueda definir su derecho ante la Razón Social Empresa Asociadas [redacted] por A., por no entregar el debido certificado de título; dicha disparidad de pedimentos conllevaría una violación al "principio de inmutabilidad del proceso" que consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia. 16. En cuanto a lo antes indicado, este tribunal hace constar que el recurso de apelación planteado por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a- quo, pues se limitaba a exigir la reparación de daños y perjuicios y de gravar una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión; es decir, que agrega elementos nuevos al presente recurso que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso. 17. En virtud de las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por los motivos dados en esta Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Tal y como se verifica, el rechazo dictado por el tribunal *a quo* al recurso de apelación del cual se encontraba apoderado se fundamentó en el hecho de que las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente diferían de las que formuló al momento de incoar su demanda en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que mediante la litis sobre derechos registrados se procuraba de manera específica una reparación de daños y perjuicios y la inscripción de una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión que pretendiere realizar la Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL., al igual que la sociedad comercial Empresas Asociadas Mercedes, SRL.; mientras que, al interponer su recurso de apelación la demandante primigenia y recurrente en apelación pretendía la ejecución de un contrato de venta de fecha 10 de julio de 1995 y la cancelación del certificado de título núm. 68-1320 que ampara los derechos de propiedad del inmueble de referencia; respecto de lo cual el tribunal *a quo* estableció que tal disparidad en los pedimentos de ambas instancias representaba una violación al principio de inmutabilidad del proceso según el cual las partes, la causa y el objeto no pueden ser modificados en el curso de la instancia, por lo que procedía rechazar la acción recursiva.

21. En ese tenor, resulta evidente que al tribunal *a quo* detectar la violación al principio de inmutabilidad del proceso en la totalidad de las pretensiones de

la parte recurrente, estaba impedido de referirse a estas, ya que, de haberlo hecho, hubiera vulnerado el derecho de defensa de la parte adversa; por lo que, contrario a lo invocado, no constituye el vicio de omisión el hecho del tribunal *a quo* no referirse a ninguna de las pretensiones de la parte recurrente, sino que, por lo contrario, actuó de manera adecuada conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

22. Para apuntalar otros aspectos del segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró documentos aportados por la parte recurrente como la declaración jurada del inmueble reclamado en desalojo, así como los títulos de propiedad, estado jurídico del inmueble y copia del contrato de venta de la finada esposa de [redacted], el cual era nulo por haber sido realizado entre esposos, padres, hijos y nietos; que tampoco se valoró la certificación emitida por el Registro de Títulos en la cual se estableció que el inmueble al cual se refiere la parte recurrida como de su propiedad, se encuentra en una litis judicial en la jurisdicción inmobiliaria porque figura a favor de [redacted], Doris Sajour Pérez, [redacted] Sajour Pérez y [redacted]; que con esas pruebas se demostraba que la parte recurrente fue víctima de un engaño realizado por el fallecido

propietario de la empresa Sajour, quien la engañó para que firmara un supuesto documento como testigo cuando en realidad era un contrato de alquiler; que [redacted], en un acto de mala fe engañó a la parte recurrente para que le firmara un contrato de alquiler sobre el inmueble reclamado en desalojo; que en el expediente fueron depositados documentos como copia del contrato de venta de fecha 11 de abril de 2000; copia del certificado de título núm. 69-7135; copia de un supuesto contrato para una taller de mecánica de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para oficina de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para un salón de belleza, de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para una cafetería de fecha 1 de septiembre de 1992; copia del acta de nacimiento núm. 002823; copia del acta de nacimiento núm. 000319; copia del acto núm. 40-22-2022 y copia del acto núm. 22-2022, mediante los cuales se demostraba que los terrenos donde están ubicados los locales reclamados en desalojo no son propiedad de la parte recurrida; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en consideración que la parte recurrida nunca depositó algún documento que demostrara que la empresa Sajour era propietaria del inmueble objeto de desalojo.

23. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la*

cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[7].

24. En la especie, del análisis de los vicios invocados se verifica que estos no se refieren a los motivos que sustentan la sentencia impugnada, sino que hacen referencia a personas como la empresa Sajour, [redacted], Doris Sajour Pérez, [redacted] Sajour Pérez y [redacted], las cuales no se verifican hayan tenido participación en el presente proceso. Asimismo, se constata que la parte recurrente en las irregularidades argüidas hace alusión a que las pruebas señaladas como ignoradas por el tribunal *a quo* tenían como fin probar que el inmueble objeto de desalojo no pertenecía a la parte recurrida, no obstante, tal y como se expresó en los apartados que anteceden, la especie se trató de una litis sobre derechos registrados tendente a obtener reparación de daños y perjuicios e inscripción de oposición sobre el inmueble, no verificándose ninguna pretensión relativa a un desalojo, por lo que al tratarse de vicios relativos a partes y objeto distintos que no guardan relación con el fallo objetado y que, por tanto, se

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

refieren a razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declararlos inadmisibles.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; al igual que incurrió en falta de estudio de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y argumenta en apoyo de sus medios lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que de acuerdo a la Jurisprudencia colombiana esta considera que el daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende no a los derechos patrimoniales, ni a la persona física, si no a la personalidad moral del dignificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llaman patrimonio moral de una persona, de la misma manera otras jurisprudencias extranjeras dictaminan que el daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originado en un mero perjuicio, patrimonial como la simple "invocación de molestias aflicciones, fatigas, etc. ATENDIDO: A que, de acuerdo a la jurisprudencia dictada por la suprema corte de justicia ha

establecido que el daño moral es el sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es- "víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. La jurisprudencia pronuncia que el daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la de intranquilidad individual que constituye sus manos gratas y efectos. A que de acuerdo a la jurisprudencia esta considera que el daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende no a los derechos patrimoniales, ni a la persona física, si no a la personalidad moral del dignificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llaman patrimonio moral de una persona, de la misma manera otras Jurisprudencia extranjero dictaminan que el daño moral es cualquier inquiedad o perturbación al ánimo, originado en un mero perjuicio, patrimonio como la «simple "invocación de molestias, aflicciones farigas; ATENDIDO: a que de acuerdo a la sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2010, dictada por la suprema corte de justicia y convertida en jurisprudencia, en ocasión de la demanda interpuesta por el señor [redacted] Y COMPARTES, estableció lo siguiente: "considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta suprema corte de justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad el daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños Y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

desproporcionadas, como sucedió en la especie". Considerando, que esta sala reunida reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, conyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales": ATENDIDO: A que, el jurista RENE SAVATIER, señalo como DAÑO MORAL todo sufrimiento humano que no es causado por una perdida pecuniaria, pudiendo ser un sufrimiento, en cuyo caso la indemnización que lo compensa recibe el nombre de pretium doloris, o un sufrimiento moral de origen diverso, en el cual la victima sufre principalmente en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio, en su integridad intelectual, etc. ATENDIDO: A que, una postura más integral del DAÑO MORAL es la que incluye, además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, intelectual, sexual, que deben ser resarcibles. El DR. [redacted], considera que el DAÑO MORAL puede sufrirse no solamente en el ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, sino también en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, así ha sido juzgado en nuestro país que el artículo 1149 del código civil dominicano, al igual que otros artículos del mismo código que tratan de los DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA CONTRACTUAL,

deben ser interpretados en el sentido de que el DAÑO MORAL entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor puede tener derecho y también nuestros representados, quienes han sido perjudicado con la pérdida irreparable de su hijo, causándole esto un daño a su familia, la cual no volverá a ser la misma después de esta pérdida tan lamentable. ATENDIDO: A que en conclusión, en ambos regímenes de responsabilidad, contractual y extracontractual, se pueden dar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, al igual que pueden existir daño emergente y lucro cesante, los cuales pueden ser presentes o futuros, y todos ellos dan lugar a indemnización por parte del sujeto agente del daño. Obviamente bajo el supuesto que el daño sea cierto. No podemos olvidar que debe existir una relación de causa a efecto directa entre el hecho y el daño que se genera: si ella no existe no puede haber lugar a indemnización por parte del sujeto agente del daño. Obviamente bajo existir relación de causa a efecto directa entre el hecho y el daño que se genera: si ella no existe no puede haber lugar a indemnización; ATENDIDO: a que de acuerdo a sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia y convertida en jurisprudencia, en ocasión de la demanda interpuesta por el señor [redacted] estableció lo siguiente: " considerando , que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad el daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctimas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas, como "sucedió en la especie". » Considerando que esta

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sala —Reunida reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás, así mismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria involuntaria, pero no debido a experimentados sus bienes materiales" daños que hayan experimentados sus bienes materiales. ATENDIDO: A que, los magistrados jueces al dictar la sentencia objeto del memorial de casación, no tomaron en consideración ni aplicaron los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139 Y 1140 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, los cuales estipulan: ATENDIDO: A que, el artículo 1134 del código civil Dominicano estipula: ATENDIDO: A que, el artículo 1135 del código civil Dominicano estipula: … ATENDIDO: A que, el artículo 1136 del código civil Dominicano estipula: ATENDIDO: A que, el artículo 1137 del código civil Dominicano estipula: … ATENDIDO: A que, el artículo 1138 del código civil Dominicano estipula:. ATENDIDO: A que, el artículo 1139 del código civil Dominicano estipula: … ATENDIDO: A que, el artículo 1140 del código civil Dominicano estipula: …" (sic).

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas leyes y a argumentar sobre criterios jurisprudenciales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios reunidos por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare el presente recurso como temerario o de mala fe y, en consecuencia, se condene

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00, más el pago de una indemnización por la suma de RD$966,000.00, ambos montos calculados en razón del salario mínimo fijado en la actualidad para el sector privado.

28. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

29. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

30. De los argumentos expuestos esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que evidencien que haya actuado con deslealtad procesal al interponer su recurso. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber